

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-466/2018

RECURRENTE: SERGIO MANUEL UC GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y EDITH COLIN ULLOA

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, Sergio Manuel UC Gómez, ostentándose como precandidato a Síndico Municipal postulado por el Partido

de la Revolución Democrática¹ en el municipio de Solidaridad, Quinta Roo, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el trece de junio de dos mil dieciocho³, en el juicio ciudadano SX-JDC-421/2018 y su acumulado SX-JDC-438/2018, en los cuales determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al estimar que los planteamientos hechos valer por los actores no confrontaban las consideraciones expuestas por dicho tribunal.

2. Remisión. En la misma fecha, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1842/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, la certificación de la recepción de la misma, así como los respectivos expedientes, los cuales se recibieron el dieciocho de junio siguiente.

3. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de junio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

¹ En adelante PRD.

² En adelante Sala Regional Xalapa.

³ Notificada al recurrente de manera electrónica el trece de junio de esta anualidad.

⁴ En lo sucesivo Ley de medios.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de un recurso de reconsideración, cuyo competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1 Convocatoria. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el VII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, aprobó la convocatoria para elegir candidatos a presidentes

municipales, síndicos y regidores para el proceso electoral local 2017-2018.

2.2. Inicio de proceso electoral local. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo.

2.3. Convenio de coalición. El veintitrés de enero inmediato, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, mediante resolución IEQROO/CG/R-003/18, aprobó el registro del convenio de coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente” celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En dicho convenio, en el considerando quince, se determinó que la postulación de las candidaturas en el municipio de Solidaridad sería de la siguiente manera:

Cargo	Partido
Presidente	PAN
Sindicatura	PRD
Primer Regiduría	PAN
Segunda Regiduría	PAN
Tercera Regiduría	PRD
Cuarta Regiduría	MC
Quinta Regiduría	PRD
Sexta Regiduría	PAN
Séptima Regiduría	PAN
Octava Regiduría	PRD
Novena Regiduría	PRD

2.4. Designación de candidaturas. El tres de abril posterior, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, mediante el cual realizó la

⁵ En adelante OPLE-QROO.

designación de candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el referido proceso electoral ordinario.

2.5. Medios de impugnación intrapartidista. El seis y ocho de abril del año en curso, Sergio Manuel UC Gómez y Juan Carlos Beristain Navarrete, respectivamente, impugnaron la designación de Orlando Muñoz Gómez como candidato síndico municipal de Solidaridad, Quintana Roo, aprobada en el acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

2.6. Resolución intrapartidista. El quince de abril siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió los juicios de inconformidad INC/QROO/252/2018 y acumulados, determinando, por un lado, la improcedencia del medio de impugnación presentado por Juan Carlos Beristain Navarrete al carecer de interés jurídico y, por otro, confirmó la designación de la candidatura aludida.

2.7. Juicios ciudadanos locales. El veintiuno y veintitrés de abril inmediato, Sergio Manuel UC Gómez y otros, presentaron sendas demandas por las cuales controvirtieron la resolución partidista; las cuales fueron radicadas con las claves JDC/054/2018 y su acumulado JDC/056/2018.

2.8. Sentencia local. El veintitrés de mayo siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución intrapartidista.

2.9. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la resolución que antecede, Juan Carlos Beristaín Navarrete y Sergio Manuel UC Gómez, presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la sentencia que antecede; las cuales fueron radicadas con la clave SX-JDC-421/2018 y SX-JDC-438/2018, del índice del citado órgano jurisdiccional.

2.10. Sentencia. El treinta de mayo inmediato, la Sala Regional Xalapa resolvió en el sentido de acumular los medios de impugnación y confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

La indicada determinación es la materia de estudio en el recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque versa sobre cuestiones de mera legalidad, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado **debe desecharse**.⁶

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009,

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Xalapa y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", respectivamente.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁷ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

⁷ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseché o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

3.2.1. Sentencia de la Sala Regional Xalapa

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional, que su vez confirmó la diversa resolución emitida por el tribunal electoral local, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Inoperancia de agravios

- Declaró inoperantes los agravios al considerar que no están dirigidos a controvertir las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.
- Indicó que los actores, en esencia, hicieron valer como agravios lo siguientes:
 - La falta de participación dentro del proceso interno de Orlando Muñoz Gómez, incumpliendo lo previsto en la convocatoria.
 - Omisión del PRD de hacer del conocimiento el nombre del candidato de la segunda regiduría.
 - Violación del derecho de petición, a los principios de exhaustividad y congruencia.
 - Indebida valoración de pruebas.
 - La petición de requerimiento de documentos.
- Estimó que ninguno de los planteamientos hechos valer por los promoventes tiende a confrontar y desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal local, mediante las cuales confirmó el Acuerdo del Comité

Ejecutivo Nacional del PRD de tres de abril del año en curso, identificado como ACU-CEN-VIII/IV/2018, a través del cual se designó a Orlando Muñoz Gómez como candidato a síndico municipal, en aras de salvaguardar la autodeterminación y autoorganización consagradas en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.

- Preciso que, las peticiones y alegaciones referidas como agravios, de resultar fundadas, al estar relacionadas con supuestos vicios de carácter procesal y formal de la sentencia impugnada, solamente tendrían el efecto de ordenar emitir un pronunciamiento al respecto, pero sin que pudieran variar las razones esenciales que la sustentan, pues éstas no son controvertidas de forma alguna por el actor, por lo cual siguen subsistiendo y, también, la sentencia impugnada.
- Abundó en el sentido de que la Sala Regional no puede realizar una subrogación total en el papel de los actores, dado que con tal situación se violentaría el principio de equidad entre las partes; de ahí que no pueda acogerse su pretensión.
- Por otra parte, sostuvo que el actor Juan Carlos Beristain Navarrete, ha sido reiterativo en argumentar en la instancia local y ante la Sala Regional, la omisión atribuida al CEN del PRD de indicar quién será el candidato a la regiduría número dos en la citada contienda electoral; sin embargo, a juicio de la juzgadora federal, el actor parte de una premisa incorrecta puesto que del convenio de coalición aprobado por el IEQROO mediante acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, se advierte que la posición que cuestiona corresponde al PAN y no al PRD; por tanto, es evidente que el actor no podría alcanzar su pretensión, de ahí que dicha manifestación también deviene inoperante.

Pruebas supervenientes

- En añadidura, refirió que el actor Sergio Manuel Uc Gómez, durante la instrucción, aportó diversas pruebas con el carácter de supervenientes las cuales forman parte, como anexos, en un testimonio notarial de la

escritura pública mil ciento sesenta y ocho, volumen III, Tomo “A”, levantado ante la fe del notario público Alberto Martínez Albarrán, el pasado once de junio, en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; sin embargo, a juicio de la Sala Regional, al ser de fecha posterior a la presentación de la demanda y los hechos que pretende acreditar con el mismo surgieron previo a la presentación de la misma, no tienen el carácter de superviniente.

- Concluyó que al continuar las consideraciones firmes y sustentando la resolución impugnada, a ningún efecto práctico conduciría realizar el análisis de otro tipo de planteamientos como los que formulan los actores, por lo cual se consideran inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

3.2.2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

Ahora bien, ante esta instancia de regularidad constitucional la recurrente planteó los siguientes motivos de agravio:

Falta de análisis de la ampliación de demanda e indebida valoración de pruebas supervenientes

- Se aprobó la sentencia sin haber tomado en cuenta la ampliación de demanda por hechos supervenientes dados a conocer mediante escrito de doce de junio de dos mil dieciocho, aunado a que valoró incorrectamente las pruebas supervenientes. Por lo que, en su concepto, se dejó de observar la jurisprudencia 18/2008 (“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”) y 12/2002 (“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”), emitidos por esta Sala Superior.

- La Sala dejó de considerar las pruebas supervenientes ofrecidas, en particular la declaración testimonial realizada ante Notario Público por los integrantes de la delegación de la Comisión Electoral del PRD, quienes afirmaron que Orlando Muñoz Gómez jamás presentó solicitud de registro para participar como precandidato a la sindicatura de Solidaridad, Quintana Roo.
- También se dejaron de considerar diversos documentos de 3 y 12 de febrero de 2018, que se encontraban en posesión de la Comisión Electoral, y que fueron proporcionados hasta ese momento.

Inaplicación implícita de normas partidistas

- La Sala Regional se abstuvo de realizar el estudio de los agravios, en contravención a la tutela judicial efectiva.
- Contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional, sí se confrontó de forma objetiva la resolución del Tribunal local.
- La Sala responsable partió de una deducción errónea, al señalar que el actor debió impugnar los fundamentos que motivaron al Tribunal local a confirmar la determinación de la Comisión Jurisdiccional, pues su determinación partió de describir las facultades de los órganos intrapartidarios para otorgar el registro de las precandidaturas, pasando por alto que el agravio planteado versó sobre la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local en torno al alcance jurídico del artículo 5 del Reglamento de Elecciones y Consultas.
- No bastaba señalar el contenido del artículo 5°, sino que el Tribunal local se encontraba obligado a pronunciarse en cuanto a la aplicación y alcance de tal precepto, el cual otorga seguridad jurídica en el proceso selectivo de precandidatos.
- Se demandó el incumplimiento de los estatutos y reglamentos del PRD, lo que planteado a la Sala

responsable y no tuvo un pronunciamiento exhaustivo y congruente.

- La Sala responsable inaplicó tácitamente los Estatutos del PRD y en particular el artículo 5 del Reglamento de Elecciones y Consultas, pues dejó de observar que el acuerdo ACU-CECEN/150/ENE/2017 -donde se otorgaron los registros de los precandidatos a los aspirantes y jamás fue considerado Orlando Muñoz Gómez- era válido y definitivo términos del citado numeral; por tanto, el diverso acuerdo ACU/CECEN/150-1/ENE/2017, donde se otorgó el registro al precandidato mencionado, era ilegal.

3.2.3. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional dilucidó el problema jurídico desde una perspectiva de **legalidad**, al efectuar el análisis de los agravios propuestos por los actores en el juicio ciudadano federal.

En efecto, de manera esencial, la Sala responsable arribó a la conclusión de que los actores no combatieron frontalmente las consideraciones que sostuvo el tribunal local mediante los cuales confirmó el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, de tres de abril de esta anualidad, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el que se designó a Orlando Muñoz Gómez como candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Por añadidura, precisó que las peticiones y alegaciones hechas valer en vía de agravio por los actores, al estar

relacionadas con supuestos vicios de carácter procesal y formal, estos únicamente tendrían como efecto ordenar emitir un pronunciamiento al respecto, pero, en modo alguno variaría las razones esenciales que sustentan la sentencia impugnada, al no haber sido controvertidas por los entonces actores.

Además, sostuvo que el actor Juan Carlos Beristáin Navarrete, en ningún modo podría alcanzar su pretensión, porque la posición que cuestionaba correspondía al Partido Acción Nacional.

Finalmente, desestimó las pruebas supervinientes ofrecidas por Sergio Manuel UC Gómez, porque tales probanzas surgieron previo a la presentación de la demanda, por lo que no tenían tal carácter.

Por tanto, no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Sin que sea obstáculo el hecho de que la recurrente invoque como agravio la supuesta inaplicación tácita de los Estatutos del PRD y en particular, el artículo 5 del Reglamento de Elecciones y Consultas, porque esa manifestación **de**

ninguna forma desvirtúa la inexistencia de una cuestión propiamente constitucional, dado que, era necesario que tales argumentos se plantearan en la demanda de juicio ciudadano federal o que exista un pronunciamiento o, en su caso, omisión en la sentencia que emita la Sala Regional. Además, los agravios que el ahora recurrente esgrimió ante dicha instancia respecto a tópicos de legalidad fueron declarados inoperantes (*supra*), lo que conduce a la intelección de que no se trataron de temas vinculados con un planteamiento de constitucionalidad.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente.

Estos argumentos se basan en que la inaplicación del contenido de las jurisprudencias 18/2008 y 12/2002, emitidas por este tribunal es equiparable a la inaplicación de una ley. Además, alega que la Sala Xalapa al no proveer respecto de la ampliación de la demanda y las pruebas supervenientes mediante escrito de doce de junio de dos mil dieciocho, dejó de aplicar las referidas jurisprudencias.

Sin embargo, el que se invoque la inaplicación de alguna jurisprudencia o de algún precepto constitucional en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Esto es así porque, contrario a lo que señaló el recurrente, de la sentencia combatida no se advierte que la Sala Xalapa interpretara de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales.

En ese sentido, de declarar procedente el recurso de reconsideración, el análisis de la Sala Superior consistiría en determinar si la Sala Xalapa se ocupó del referido escrito del entonces actos donde ofreció pruebas con el carácter de supervenientes, lo cual implicaría únicamente el análisis de la legalidad del acto reclamado, es decir, razonamientos basados en normas procesales, y no de normas constitucionales, como lo exige este medio de impugnación.

Sin que pase por alto precisar que, el escrito que aduce el recurrente fue desestimado por la sala responsable en la sentencia recurrida.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA
MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA
MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO